



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Acta No. 207

Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00066-00
Accionante: JOSÉ GUILLERMO RIVERA
Accionado: FISCALÍA 06 SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA.

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la ACCIÓN DE TUTELA formulada a través de apoderada judicial, por el señor **JOSÉ GUILLERMO RIVERA** contra **LA FISCALÍA 06 SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES¹

1. Hechos

La apoderada judicial del accionante señaló que el diez (10) de octubre del corriente año presentó derecho de petición a la **FISCALÍA 06 SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA**, solicitando copia del expediente concerniente a la noticia criminal 680816000135201180023, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional haya obtenido respuesta.

2. Pretensión

Según se evidencia de la demanda, se solicitó el amparo del derecho fundamental de petición y orden dirigida en contra de la accionada para que brinde respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado.

II. ACTUACIÓN EN LO RELEVANTE

¹ Escrito de tutela y anexos folios 2-11 del expediente digitalizado tutela primera instancia, coincidente con índice electrónico.

1. Admisión

Por cumplir los requisitos legales, el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se admitió² la acción de tutela contra **LA FISCALÍA 06 SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA**. En la misma providencia se concedieron dos (2) días a la autoridad accionada para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

2. Contestación de la tutela

FISCALÍA 06 SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA³.

Su titular manifestó que se remitió al correo electrónico elsolbello1809@gmail.com respuesta a la petición formulada por el señor JOSÉ GUILLERMO RIVERA; aportando el pantallazo de envío respectivo, así como copia de la respuesta allegada al mismo.

En consecuencia, solicitó la desvinculación de la entidad.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si en el caso concreto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a la respuesta emitida por la **FISCALÍA 06 SECCIONAL** de la ciudad de BARRANCABERMEJA. De ser negativa la respuesta, se establecerá la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la alegada ausencia de respuesta a una petición radicada en dicha entidad.

3. Carencia actual de objeto por hecho superado⁴

² Folios 15-16 ibidem.

³ Folios 22-27 ibidem.

⁴ Sentencia T-013 de 2017

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (...)”⁵.

Así las cosas, la jurisprudencia de la alta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁶*. En estos supuestos, la tutela carece de eficacia por haberse dejado atrás los supuestos fácticos y jurídicos que constituían su fundamento, siendo inocua una decisión para esos mismos efectos.

Con ese norte, si la intención del accionante es obtener una orden a su favor, oponible a la autoridad pública o al particular accionado y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁷*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que permitan materializar la decisión constitucional⁸.

En suma, la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando *“entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como*

⁵ Corte Constitucional, T-308 de 2003.

⁶ Corte Constitucional, T-011 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, T-168 de 2008.

⁸ Ver Sentencia T-011 de 2016.

consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁹.

4. Caso concreto

El escenario fáctico que sustenta la alegada vulneración de derechos fundamentales, se cimienta a partir de la falta de respuesta a la petición remitida el pasado 10 de octubre¹⁰ mediante empresa de mensajería, a la FISCALÍA 06 SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA como responsable de la noticia criminal 680816000135201180023.

Descendiendo el análisis a la petición objeto de estudio, se observa que en la misma se solicitó al ente fiscal que:

*“(…) me sea tenido en cuenta copia del proceso numero 680816000135201180023 de fecha 28 de marzo de 2011 por concepto de INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE DEFUNCIÓN en mi condición de demandante y actuando en causa propia de acuerdo al artículo 95 del código general y del proceso.
Solicitud.*

01) De la misma forma solicito a los señores fiscalía 06 seccional Barrancabermeja si hay motivos de cancelar las costas de las copias del proceso favor hacerme allegar mediante oficio a que entidad bancaria debo efectuar la cancelación.

02) Así mismo solicito respetuosamente tener en cuenta dirección de correo electrónico de tan prestigiosa entidad como lo es fiscalía 06 seccional Barrancabermeja”.

Ahora bien, con el propósito de auscultar alguna vulneración de la garantía *ius fundamental* en cita, se tiene que la Fiscalía accionada estando en curso la presente acción constitucional y mediante oficio¹¹ 20610-01-01-06-167 del 9 de diciembre de 2022 brindó respuesta al requerimiento formulado por el actor, relacionando el link de acceso al expediente de la noticia criminal bajo el radicado referido; misiva remitida¹² a la dirección electrónica (elsolbello1809@gmail.com) proporcionada por el peticionario para esos efectos y coincidente con aquella dispuesta por el aquí accionante para surtir las notificaciones dentro de las presentes diligencias.

⁹ Corte Constitucional, T-038/2019

¹⁰ Anexos escrito de tutela a folios 7-11 del expediente digitalizado tutela primera instancia.

¹¹ Folio 23 ibidem

¹² Según se observa en el pantallazo de envío, dispuesto en el oficio 0610-01-01-06-168 por medio del cual la Fiscalía accionada se pronuncia respecto de los hechos que fundan la queja constitucional, véase folio 22 del expediente digitalizado de tutela primera instancia

En suma, encuentra esta Corporación que tal como era la intención del demandante, la FISCALÍA 06 SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA dio contestación a la solicitud presentada el 10 de octubre de 2022, la cual en razón a lo previamente expuesto se connota suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado.

De esa manera es claro que en el particular acaeció la satisfacción material de la pretensión propuesta en la demanda de tutela, tornándose inocua una orden con ese preciso propósito; en consecuencia, habiendo desaparecido el hecho alegado como vulnerador no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos.

Acorde con las razones expuestas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

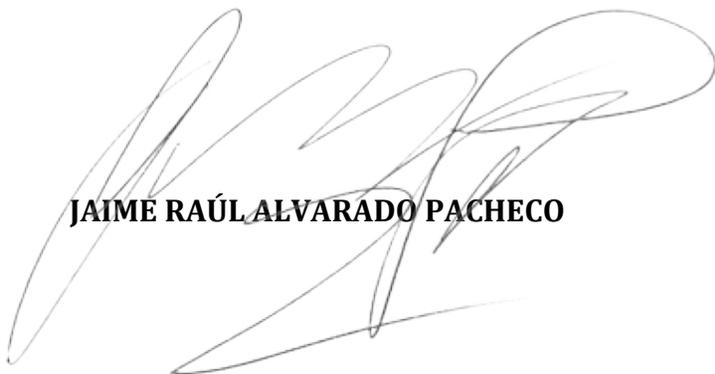
PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, en la protección constitucional solicitada por el señor **JOSÉ GUILLERMO RIVERA** frente a la **FISCALÍA 06 SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA**

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

(En compensatorios)

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db4bec8833e089987abef757705e54352fbfebf0116f8ae747f0f56ee687fc**

Documento generado en 14/12/2022 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>